



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
empl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante : NBR CREDITOS BOTERO S.A.S.
Demandado : DAYANA STEPHANIE RAMIREZ RUIZ Y OTRO
Radicado : 2021-00304

La apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito que antecede, manifiesta que desiste de las pretensiones invocadas en la demanda en contra de la demandada NUBIA NAYIBE RUIZ TOVAR; como consecuencia de ello, solicita que se continúe la ejecución únicamente en contra de la demandada Dayana Stephanie Ramírez Ruiz.

Conforme lo anterior, se tiene que el artículo 314 del Código General del Proceso, dispone que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, lo cual no ha ocurrido en el presente asunto, por lo que es menester aceptar el desistimiento de las pretensiones en contra de la demandada antes mencionada.

De otro lado, se tiene que, mediante auto del 16 de abril de 2021, se dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **NBR CREDITOS BOTERO S.A.S.** y en contra de **DAYANA STEPHANIE RAMIREZ RUIZ** y **NUBIA NAYIBE RUIZ TOVAR**, por la suma de dinero demandada más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el ejecutado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré del cual se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte pasiva que conforme a la preceptiva del artículo 422 Ibídem, presta mérito ejecutivo.

La notificación a la demandada DAYANA STEPHANIE RAMIREZ RUIZ del mandamiento de pago se surtió en la forma prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, venciendo en silencio el termino con que disponían para pagar y/o excepcionar, según constancia secretarial que antecede; y como se aceptó el desistimiento de las pretensiones en contra de la demandada NUBIA NAYIBE RUIZ TOVAR, se dará aplicación al artículo 440 ibídem.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones en contra de la demandada NUBIA NAYIBE RUIZ TOVAR, conforme a lo motivado.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada NUBIA NAYIBE RUIZ TOVAR, conforme lo motivado.

TERCERO.- ORDENAR seguir adelante con la presente acción ejecutiva en contra de la demandada DAYANA STEPHANIE RAMIREZ RUIZ, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

CUARTO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

QUINTO.- Fíjese como agencias en derecho la suma de 159.000, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del CGP.

SEXTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada.

SEPTIMO.- Para efectos de la liquidación del crédito, procédase de conformidad con el Artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**